

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-01632.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 16 de septiembre de 2021 (Núm. 4. C.P.), en virtud de la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

En criterio del recurrente, se debe revocar el auto atacado por cuanto no se tuvo en cuenta que mediante correo electrónico el 21 de septiembre de 2020 pidió copia digital del expediente, de tal manera que al contabilizar los términos, no se cumple con el periodo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.; que cumplió con su deber y notificó a la totalidad de demandados, de manera que correspondía al Despacho emitir sentencia o correrle traslado de las eventuales excepciones planteadas por el extremo pasivo.

Dentro del periodo de traslado la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. En el sub lite, se advierte que el 13 de noviembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma contenida en el pagaré “N°0382578” en contra de los señores Melba Andrea Cantor Ramos y Jorge Eliecer Cantor León (Núm. 1. Fl. 40. C.P.). La señora Cantor Ramos se notificó de dicha providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.(Núm. 1. Fl. 78 C.P.), por su parte, mediante auto de 15 de mayo de 2019 (Núm. 1. Fl 51. C.P.), se ordenó el emplazamiento del demandado Jorge Eliecer Cantor León y en proveído de 7 de febrero de 2020 se requirió a la parte activa para que surtiera en debida forma su notificación, sin que cumpliera con dicha orden, pues luego de la inactividad del proceso, el 8 de julio de 2020 solicitó copia digital del plenario y mediante auto de 20 de agosto el Despacho accedió a su petición.

Bajo ese panorama, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2°1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, en razón a que la fecha en que se solicitó la copia digital del plenario fue el 8 de julio de 2020 (Núm. 1. C.P) y no el 21 de septiembre de esa anualidad; en suma, su petitorio fue resuelto por medio de auto de 20 de agosto de 2020 (Núm.3. C.P.), de suerte que los términos del desistimiento tácito estaban más que cumplidos, por ello la decisión de dar por terminado el presente asunto obedece a la inactividad del proceso en la secretaría del Despacho por un término superior a un año, contado a partir del proveído que autorizó la remisión digital del sumario, de manera que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Y es que contrario a lo manifestado por el quejoso, este estrado no estaba facultado para emitir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, habida cuenta que no se integró en debida forma el contradictorio, no se debe perder de vista que fue en virtud de esa situación que se requirió para que notificara a la totalidad de los demandados.

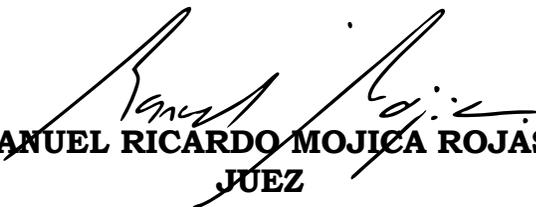
¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

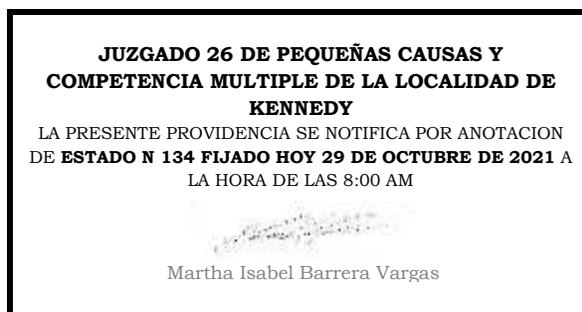
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído del 16 de septiembre de 2021 (Núm. 4. C.P.), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de lo pretendido, por los argumentos expuestos.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



CD.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb3df8c8636b6f62ee919cff06654120c785ac8177d4fb4da477ef0f4e582b6**
Documento generado en 28/10/2021 11:45:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>